

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12640/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE INCLUIR LAS
DECLARATORIAS DE ZONAS PROTEGIDAS QUE CONSERVEN LOS INMBUELES
PATRIMONIALES DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado

Presente. -

La suscrita Diputada integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta soberanía una Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto para reformar por modificación y por adición las fracciones a la **Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Nuestro patrimonio cultural y artístico está protegido, sin embargo, tenemos áreas de oportunidad por subsanar en el noreste de la República Mexicana y en específico el estado de Nuevo León no tiene certeza de sus procedimientos para la declaración de ZONAS PROTEGIDAS. Cabe mencionar que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas determina como monumentos históricos los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, remontándonos un poco a la historia de México el norte del país y por lo tanto, el actual estado de Nuevo León pertenecía a lo denominado "Aridoamérica" en comparación con el sureste del país gozan de un



amplio catálogo de monumentos y zonas arqueológicas porque si bien recordaremos “Mesoamérica” fue cuna de la civilización mexicana.

El clima árido y carente de humedad que aún tenemos hoy en día, fue un factor que influyó consideradamente para el desarrollo de asentamientos humanos y el desarrollo de nuestro patrimonio cultural, histórico, típico y pintoresco comenzó a inicios del siglo XX. Por lo tanto, queda fuera de la restricción del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) el cual investiga, conserva y difunde el patrimonio arqueológico, antropológico, histórico y paleontológico de la nación con el fin de fortalecer la identidad y memoria de la sociedad que lo detenta y el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) tiene el objetivo de preservar y difundir el patrimonio artístico, además del desarrollo de la investigación artística.

A nivel federal, el INAH tiene la función de proponer al Secretario de Cultura las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del ejecutivo para expedirlas directamente, además de llevar un catálogo actualizado de dicho patrimonio.

Ahora bien, la Ley de Patrimonio Cultural del Estado no tiene un andamiaje legal que facilite y fomente las **DECLARATORIAS DE ZONAS PROTEGIDAS**, que conserven los inmuebles patrimoniales de Nuevo León, donde además no se le da la importancia a nuestro patrimonio histórico dándose a lugar el fenómeno de la gentrificación,



es decir, el patrimonio se pone a la venta al mejor postor perdiendo nuestra esencia y nuestra historia, resumiéndose a locales comerciales o habitacionales, sin respetar nuestro legado.

Por lo anteriormente expuesto, ponga a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma diversos artículos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 4o.- (...)

I al III (...)

IV. Declaratorias: Acto jurídico del Gobernador, la Secretaría General de Gobierno, el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes o de los Ayuntamientos que solicitan ante la Secretaría Técnica de CONARTE una petición que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien Patrimonio Cultural;

V. Inventario: Inventario Estatal de Patrimonio Cultural, a cargo del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León (CONARTE), en coordinación con el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León;

VI. Ley Federal: Ley Federal sobre Monumentos y Zonas



Arqueológicos, Artísticos e Históricos

VII. Zonas Protegidas: Las áreas territoriales que sea interés del Estado proteger jurídicamente por su significado histórico, artístico, típico, pintoresco o de belleza natural, para evitar detener o reparar el deterioro causado por agentes naturales o por el hombre.

CAPITULO II

AUTORIDADES Y ORGANOS DE APOYO

ARTICULO 8o.- (...)

I – II (...)

- III. El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León (CONARTE);**
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;**
- V. La Secretaría de Obras Públicas;**
- VI. Los Ayuntamientos;**
- VII. Las Juntas de Protección y Conservación; y**
- VIII. Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.**

ARTICULO 9o.- (...)

- I. La Secretaría Técnica del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nuevo León (CONARTE);**
- II. El Consejo Consultivo de Patrimonio Cultural de CONARTE;**
- III. Las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de los municipios;**
- IV. Los Patronatos Locales Prodefensa del Patrimonio Cultural;**
- V. Los Comités Técnicos de Protección, y**



VI. Los demás a los que las disposiciones jurídicas les den ese carácter.

ARTICULO 11o.- SE DEROGA

CAPITULO III

ARTICULO 14o.- Las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural, son organismos de interés público, creados en los municipios para la promoción, tramitación y cumplimiento según sea el caso, de las solicitudes de adscripción de bienes al Patrimonio y Zonas Protegidas, que deban quedar sujetos al régimen de esta Ley.

(...)

(...)

ARTICULO 15o.- SE DEROGA

ARTICULO 16o.- Las Juntas de Protección y Conservación que tengan a su cargo el cumplimiento de una declaratoria de adscripción de inmuebles o zona protegida, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I a X.- (...)

XI.- Solicitar el consentimiento a la Secretaría Técnica del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, para los permisos de construcción que el Ayuntamiento vaya a otorgar a las Zonas Protegidas

XII.- Las demás que les atribuya las disposiciones legales.

ARTICULO 18o.- SE DEROGA



CAPITULO VI

ADSCRIPCION DE BIENES AL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 25o.- El patrimonio cultural del Estado podrá ser objeto de declaratoria. La declaratoria es un reconocimiento adicional a un bien inventariado y registrado como Patrimonio Cultural. Una declaratoria se podrá generar por oficio o a petición de parte previa revisión y visto bueno de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y los requisitos que establezca el Reglamento de CONARTE.

ARTICULO 26o.- Los bienes muebles e inmuebles declarados adscritos al patrimonio cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del Estado, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin importar quienes sean sus propietarios o poseedores **sin afectar su titularidad.**

ARTICULO 27o.- El procedimiento para la emisión de la declaratoria será la siguiente:

I. Solicitud de declaratoria;

II. Antecedentes históricos;

III. Fundamentación y motivación; y

IV.- Diagnóstico de los aspectos técnicos, naturales, culturales, sociales, jurídicos e históricos del bien que se trate; y

V.- Lo demás que establezca el Reglamento Interior del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

ARTICULO 28o.- SE DEROGA

ARTICULO 29o.- Después de agotar todo el procedimiento administrativo que establezca el Reglamento, la Secretaría Técnica de CONARTE la enviará a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



ARTICULO 30o.- SE DEROGA

ARTICULO 31o.- Corresponde al Consejo Estatal de la Cultura y las Artes aprobar los proyectos de conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al Patrimonio Cultural. Una vez aprobada la solicitud del proyecto se notificará a la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, para que continúe con los requisitos y papelería que su normatividad contemple.

CAPITULO IX

ZONAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 43o.- Una zona o lugar de los descritos en el Artículo 4º pasará a formar parte del matrimonio cultural del Estado, mediante declaratoria que se haga a petición de parte o de oficio y que cumpla con los requisitos y disposiciones que establecen el Reglamento Interior de CONARTE.

ARTÍCULO 45o.- SE DEROGA

ARTÍCULO 46o.- SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes deberá de hacer las adecuaciones correspondientes en su Reglamento Interior en un plazo no mayor de 60 días naturales.



TERCERO: Los municipios del Estado de Nuevo León tendrán un plazo que no excedan los 60 días naturales para la modificación del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo.

CUARTO: El Gobierno del Estado de Nuevo León tendrá un plazo no mayor de 60 días naturales para la instalación del Patronato Local de Protección.

Monterrey, Nuevo León, 30 de abril de 2019

DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA
GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA